

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 2843-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2843-17-EP/23

Tema: La presente sentencia analiza la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, dentro de un auto que declaró el abandono de un recurso de apelación en un proceso de tránsito. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción extraordinaria de protección dado que el recurrente fue notificado con la negativa del diferimiento de la audiencia con la anticipación necesaria para que se presente a esta.

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 2012, la jueza de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas llamó a juicio a Lizardo Fidel Delgado Burgos como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial¹ (LOTTTSV), esto es accidente de tránsito con resultado de muerte,² mientras que la Fiscalía emitió un dictamen abstentivo a favor de Juan Manuel Pupiales Guanocunga.³
2. El 21 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo declaró a Lizardo Fidel Delgado Burgos autor de la infracción penal culposa tipificada en el artículo 127 de la LOTTTSV. Dado que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) 4, por principio de favorabilidad, se le impuso

¹ LOTTTSV, "Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se los sancionará de conformidad con la Ley."

² Causa signada con el No. 23281-2013-2386.

³ El 17 de julio de 2012, el fiscal provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ratificó el dictamen abstentivo a favor de Juan Manuel Pupiales Guanocunga. Adicionalmente, el 11 de mayo de 2012 tanto Santiago Daniel Pupiales Paucar como Juan Manuel Pupiales Guanocunga realizaron el reconocimiento respectivo de las acusaciones particulares presentadas, y en auto de 16 de mayo de 2012 se designa como procurador común de la acusación particular al señor Juan Manuel Pupiales Guanocunga.

⁴ El Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia el 10 de agosto de 2014. El tipo penal por el que fue sentenciado es el de muerte culposa tipificado y sancionado en el artículo 377 del COIP.

un año de pena privativa de libertad, suspensión de la licencia de conducir por seis meses y multa de cuatro salarios básicos unificados. Además, se le dispuso que pague como reparación integral a la víctima la cantidad de USD 20.000.

3. El 13 de abril de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (**Sala Provincial**), negó los recursos de apelación presentados tanto por el procesado como por el acusador particular⁵. El recurrente, Lizardo Fidel Delgado Burgos, solicitó ampliación del recurso, el mismo que mediante auto de 05 de mayo de 2016 fue negado; el procesado presentó recurso de casación.
4. El 18 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Corte Nacional**) declaró de oficio la nulidad de la sentencia dictada el 13 de abril de 2016 -a costas de los jueces por no cumplirse con la garantía de motivación- y el proceso se retrotrajo hasta la audiencia de apelación ante la Sala Provincial.
5. El 21 de marzo de 2017 se convocó a los sujetos procesales para la audiencia de apelación de la infracción culposa de tránsito que sería el 20 de abril de 2017.
6. El 19 de abril de 2017, mediante providencia, la Sala Provincial indicó que no se llevaría a cabo la audiencia dado que uno de los jueces integrantes de la Sala se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, por lo que convocaron a los sujetos procesales para el 12 de mayo de 2017.
7. Mediante escrito de 05 de mayo de 2017, el recurrente solicitó que se difiera la audiencia de apelación de la infracción culposa de tránsito porque tenía señalada otra diligencia dentro de otro proceso⁶.
8. Con providencia de 09 de mayo de 2017, la Sala Provincial negó lo solicitado por el recurrente.
9. Mediante auto de 12 de mayo de 2017, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación dado que ni el recurrente ni su defensa técnica comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación⁷.
10. El 13 de septiembre de 2017, la Corte Provincial negó el pedido de revocatoria del auto que declaró el abandono del recurso de apelación, presentado por el procesado.

⁵El señor Lizardo Fidel Delgado Burgos desistió de su recurso de apelación, la Sala Provincial solicitó que comparezca a hacer el reconocimiento de su firma y rúbrica en el escrito de desistimiento, el mismo que se lo realiza el 7 de septiembre de 2015. Sin embargo, de la sentencia de Sala Provincial se observa que sí intervino el procesado a través de su abogado defensor.

⁶ Dentro del proceso signado con el número 13336-2016-00102, con fecha 2 de mayo de 2017 se señaló para el 12 de mayo de 2017 la diligencia de inventarios y avalúo de bienes.

⁷ La Sala Provincial sienta razón que sí comparecieron a la audiencia tanto la Fiscalía General del Estado como la acusación particular por medio de su defensa técnica.

11. El 10 de octubre de 2017, el procesado, Lizardo Fidel Delgado Burgos (**accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono dictado el 12 de mayo de 2017 por la Corte Provincial.
12. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y correspondió su conocimiento, por sorteo efectuado el 17 de enero de 2018, a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
13. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 07 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

Hechos relevantes posteriores a la admisión de la causa

14. El 24 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo (**Unidad Judicial**) declaró la prescripción de la pena. De esta decisión, los acusadores particulares presentaron recurso de apelación.
15. El 15 de marzo de 2019, la Corte Provincial negó los recursos de apelación planteados en contra del auto de prescripción de la pena, frente a lo cual Santiago Daniel Pupiales Paucar y Juan Manuel Pupiales Guanocunga presentaron, de manera conjunta, recurso de casación.
16. El 01 de abril de 2019 la Corte Provincial negó dar a trámite el recurso de casación planteado en contra del auto que declaró la prescripción de la pena, por improcedente.

II. Competencia

17. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**); en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

18. El accionante alega como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.
19. En este sentido, sostiene que la Corte Provincial debía *“garantizarme el real y verdadero ejercicio del derecho a la defensa, y no subsumirme en una regla infraconstitucional cuando estaba debidamente justificado mi pedido para que se*

difiera la Audiencia, y de ese modo acudir en otra fecha para fundamentar mi recurso de Apelación”.

20. Manifiesta que se lo dejó en indefensión puesto que habría solicitado el diferimiento de la audiencia de apelación debido a que su defensa técnica no podía asistir porque tenía señalada otra diligencia judicial. Pese a ello, el pedido fue negado y se declaró el abandono del recurso por no comparecer el día de la audiencia.
21. De este modo solicita que se declare la vulneración del derecho alegado, se deje sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de apelación y se ordenen medidas de reparación.

3.2 Fundamentos de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas

22. El 17 de marzo de 2022, Iván Xavier León Rodríguez, juez Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y Wilson Enrique Lema Lema, juez de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha presentan su informe de descargo, al haber sido parte del tribunal que dictaminó la decisión que ahora se impugna dentro de la causa penal No. 23281-2013-2386. En lo principal señalan:

22.1 “[...] acorde a lo dispuesto en la Constitución y la Ley [arts.76,7,l) de la Constitución de la República (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; luego del sorteo correspondiente, se tramitó el recurso de conformidad con las normas procesales (debido proceso) y aplicando lo que dispone el art. 76.3 de la Constitución de la República (principio de legalidad), fue que conocimos, y resolvimos el caso, el abandono fue declarado en atención a lo ordenado en los numerales 8 y 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal”.

22.2 Respecto al pedido de diferimiento alegado por el demandante, “*este reconoce que le ha sido atendido en negativo, en tiempo oportuno, un día antes de la audiencia convocada (...) de lo cual tenía conocimiento el justiciable, a más de que la convocatoria para fundamentar el recurso de apelación se lo hizo con mucha antelación esto es el 19 de abril del 2017[7], mientras el de la Unidad Judicial referida por el accionante convocó a la audiencia para el mismo día y hora pero con posterioridad, esto es el 2 de mayo del 2017 (fs.. 69 del proceso penal). Por ende, no dejó de cumplirse el principio de celeridad procesal contemplado en el Art. 169 de la Constitución de la República, ni se vulneró el derecho a la defensa del accionante, la providencia de sustanciación que negó el diferimiento dilatorio nunca puso fin al proceso, se encuentra debidamente motivada”.*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis Constitucional

23. De la revisión de la demanda, esta Corte encuentra que el argumento del accionante se centra exclusivamente en alegar una vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir por haberse declarado el abandono del recurso de apelación. Por ello, aun cuando alega la vulneración del derecho a la defensa, para responder adecuadamente al cargo de la demanda y evitar reiteraciones, esta Corte considera pertinente hacerlo a través de la garantía de recurrir. De modo que, se reconducen los cargos de defensa a la garantía de recurrir, por ende esta Corte analizará si el auto que declaró el abandono del recurso de apelación de fecha 12 de mayo de 2017 ha vulnerado el debido proceso en la garantía a recurrir, y se lo hará a través del siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial vulneró el debido proceso en la garantía de recurrir del accionante al haber declarado el abandono del recurso de apelación, en un proceso contravencional de tránsito, ante la falta de comparecencia a la audiencia luego de notificada la negativa de diferimiento de la misma?

24. La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal a) establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

25. La importancia del derecho a la defensa radica en que:

*“(...) es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada”.*⁸

26. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, este supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)⁹.

27. Este derecho incluye, a su vez a la garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión *“(...) pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.

⁹ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No. 005-17-SCN-CC de 14 de junio de 2017, caso No. 0017-15-CN.

el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”¹⁰.

28. Con relación al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que éste:

“(…) al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado”¹¹

29. Esta Corte también ha determinado que el respeto a estas garantías del debido proceso tiene una importancia particular en el ámbito penal, dada la naturaleza de dicho proceso que puede resultar en limitaciones a la libertad personal de los individuos. Con lo cual, si bien existe la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio de los derechos. En ese sentido, la aplicación de la figura del abandono es razonable en: **i)** aquellos casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o **ii)** su propia negligencia,¹² caso contrario equivale a una restricción injustificada del derecho a la defensa de los intervinientes.¹³

30. De la revisión del expediente, se verifica que Sala de la Corte Provincial avocó conocimiento y convocó a las partes a audiencia para el día 20 de abril de 2017, fecha que posteriormente fue diferida para el 12 de mayo de 2017¹⁴. Ante ello, se constata que la defensa del procesado solicitó el diferimiento de la audiencia¹⁵, pedido que fue negado el 09 de mayo de 2017 por la Corte Provincial por “*principio de celeridad, mismo que establece que la administración de justicia será rápida y oportuna*”. No obstante, en dicho auto también dispuso la notificación a la Defensoría Pública para que, en caso de no comparecer el abogado particular del procesado, un defensor público lo asista.

31. El día 12 de mayo de 2017, ante la falta de comparecencia a la audiencia del procesado y de su abogado defensor¹⁶, la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26. En sentido similar: Sentencia No. 346-16-SEP-CC dictada el 26 de octubre de 2016 dentro del caso No. 0975-14-EP, pág. 8.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36, entre otras.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 53. Por lo que es preciso que “*el juez lleve a cabo una valoración objetiva de las causas expresadas por la persona afectada que le permitan determinar si existía justa causa para su inasistencia a la audiencia*”.

¹⁴ Mediante providencia de 19 de abril de 2017, se hace conocer a las partes que un juez integrante del tribunal se encontraba haciendo uso de sus vacaciones y convocaron a la respectiva audiencia el 12 de mayo de 2017.

¹⁵ El abogado del recurrente presentó un escrito solicitando diferimiento de la audiencia, toda vez que tenía otra audiencia señalada para el mismo día y hora en el proceso signado con el número 2016-00102.

¹⁶ De la revisión del expediente se constata que a la instalación de la audiencia de apelación solamente comparecieron la fiscalía y la acusación particular.

apelación señalando que “(...) toda vez que el recurrente no ha ejercido el derecho al doble conforme, impidiendo que este Tribunal, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, inmediación y concentración (...) se pronuncie sobre el recurso interpuesto.”

32. De la decisión de abandono del recurso, el 16 de mayo de 2017, el procesado solicitó su revocatoria, para lo cual adjuntó documentación referente a la diligencia judicial por la que no pudo asistir su abogado defensor. El 13 de septiembre de 2017, la Corte Provincial negó lo solicitado por considerar que *“la revocatoria no puede utilizarse para transgredir conclusiones previamente establecidas en la resolución”* y, con respecto a la intervención de la Defensoría Pública, manifestó que a esta le correspondía intervenir solo ante la ausencia de la defensa particular, *“con la debida autorización del justiciable, lo que no ocurrió de la presente causa, sin ser permitido sustituir arbitrariamente al defensor de confianza del procesado”*.
33. De lo descrito hasta aquí, esta Corte evidencia que la convocatoria a audiencia y la negativa del diferimiento fueron notificados oportunamente al accionante y su defensa técnica; por lo que, la ausencia de ambos a la audiencia no estaba justificada y la falta de designación de otro abogado defensor, incluso la ratificación de la intervención de la defensoría pública, era de su responsabilidad. En consecuencia, en este caso, la declaratoria de abandono ordenada por la Corte Provincial, dentro del proceso contravencional de tránsito (delito culposo)¹⁷, no constituye, per se, una restricción injustificada o arbitraria del derecho a la defensa, pues fue la consecuencia legal de la inasistencia negligente del accionante y su defensa técnica.¹⁸
34. En todo caso, dado que, como quedó establecido, en el presente caso el abogado del procesado conocía con antelación que la audiencia de apelación no fue diferida y deliberadamente no asistió a la misma, infringiendo su deber de *“cumplir fielmente las obligaciones asumidos con su patrocinado”*¹⁹, esta Corte estima necesario recordar a las y los jueces que, en casos de evidente deslealtad procesal, deben aplicar las sanciones que correspondan a los abogados y las abogadas, según lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial²⁰.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 2843-17-EP planteada por Lizardo Fidel Delgado Burgos.

¹⁷ Del expediente se verifica, además, que en el que el acusado no estaba privado de libertad y, por tanto, podía comparecer a la audiencia.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 51, sentencia 2244-21-EP/23 de 11 de enero de 2023.

¹⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 330.

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 335.

2. Disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.
3. Notificar el contenido de esta sentencia a las partes intervinientes y la Defensoría Pública.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2843-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría, formulo mi voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación:
2. La sentencia de mayoría llega a la conclusión de que el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, “Sala Provincial”) no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de Lizardo Fidel Delgado Burgos (en adelante, “el accionante”). De acuerdo con el criterio de mayoría, las providencias de la Sala Provincial que contienen la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y la negativa a la solicitud de diferimiento de dicha audiencia, fueron oportunamente notificadas al accionante y a su defensa técnica, por lo que su ausencia no estaba justificada. Por estos motivos, la sentencia de mayoría considera que la declaratoria de abandono no constituyó una restricción injustificada o arbitraria del derecho a la defensa, sino que fue la consecuencia legal de la inasistencia negligente del accionante.
3. Frente a este criterio, en primer lugar, quisiera resaltar que coincido con la sentencia de mayoría en que existió negligencia por parte de la defensa técnica del accionante, al no haber asistido a la audiencia pese a estar debidamente notificada y pese a que su solicitud de diferimiento no fue aprobada por la Sala Provincial.
4. No obstante, a pesar de esta negligencia atribuible al defensor particular del accionante, mi apreciación es que la decisión de la Sala Provincial de declarar el abandono del recurso de apelación, después de verificar la inasistencia de la defensa particular y de la defensoría pública en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, sí resultó en una vulneración de la garantía de recurrir del accionante. Adopto este criterio luego de reflexionar sobre el rol de las juezas y los jueces penales dentro de un marco constitucional garantista, y dada la importancia y la dimensión amplia que tiene el recurso de apelación en materia penal. En los siguientes párrafos, expondré las razones por las cuales, bajo mi lectura, estos factores ameritaban una consideración especial por parte de la Sala Provincial para evitar declarar el abandono del recurso de apelación del accionante.
5. Nuestra Constitución otorga legitimidad a la función punitiva del Estado en tanto su ejercicio se sujete a un sistema de principios y garantías que, a su vez, limitan el poder punitivo. El fundamento de este régimen de estrictos límites constitucionales al poder punitivo radica en la preservación del estado democrático y la protección de la dignidad humana. Así, bajo nuestro marco constitucional, el proceso penal no puede ser entendido solamente como un medio para el ejercicio del poder punitivo, sino también como un espacio para que las personas acusadas de haber cometido una infracción penal puedan

ejercer las garantías constitucionales que lo limitan.

6. Como parte de las garantías al debido proceso en materia penal, las personas que reciben una primera sentencia condenatoria en un proceso penal, tienen el *derecho al doble conforme*, que constituye una garantía que permite que su sentencia condenatoria sea revisada integralmente en una nueva instancia judicial. A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y en consideración de la jerarquía privilegiada que la Constitución asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme que se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m)². Esta garantía es fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso penal, porque otorga una segunda oportunidad para que la persona procesada exponga sus pruebas y argumentos frente a la acusación que se le imputa, ante una autoridad competente y distinta a la que dictó el fallo condenatorio inicial.
7. Dentro de la normativa procesal penal, el recurso de apelación representa la única herramienta procesal que permite a las personas condenadas por un tribunal de primera instancia, ejercer su derecho al doble conforme. Esto se debe a que el recurso de apelación representa un mecanismo idóneo y eficaz para la revisión integral del fallo condenatorio de primera instancia. Así, el recurso de apelación en materia penal, aparte de ser un mecanismo de impugnación judicial, representa una herramienta fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa de las personas procesadas.
8. El derecho a recurrir, no obstante, no es absoluto y se sujeta a las reglas de trámite establecidas para cada recurso. Como parte de las reglas sobre la impugnación, el artículo 652 número 11 del Código Orgánico Integral Penal, establece que *“la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”*³. La declaratoria de abandono de un recurso de apelación presentado por una persona condenada en primera instancia, tiene consecuencias fatales, porque implica la pérdida de su oportunidad para ejercer su derecho al doble conforme y es una decisión que no puede ser impugnada.
9. En consideración de sus efectos irremediables, dentro de nuestro marco constitucional garantista, la declaratoria de abandono del recurso de apelación debe ser aplicada como una medida excepcional. Para ello, debe estar fundamentada en una clara falta de interés de la persona procesada en no continuar con el ejercicio de su recurso, en una manifiesta

¹ Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorioitía Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

³ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 651. 11.

negligencia o en un interés de dilatación del proceso. No obstante, considero que las negligencias de quienes ejercen la defensa técnica de las personas procesadas, o su interés por dilatar el proceso, no necesariamente pueden ser atribuidos a las personas procesadas. Sostener lo contrario, desde mi perspectiva, implicaría imponer una consecuencia desproporcional para la persona procesada, contraria a la función garantista que tiene el recurso de apelación en materia penal.

10. En el caso bajo análisis, la declaratoria de abandono fue precedida por una solicitud de diferimiento presentada por el abogado particular de la persona procesada. La justificación para esta solicitud, consistió en una diligencia judicial a la que fue convocado el abogado particular de la persona procesada, dentro de otro proceso judicial en el que nada tenía que ver su defendido. Toda vez que su solicitud de diferimiento fue negada, se evidencia una clara negligencia del abogado particular al no asistir a la audiencia.
11. Considero importante resaltar que quién expresó interés en el diferimiento de la audiencia, no fue el accionante, sino su abogado particular por motivos profesionales de carácter personal y ajenos al interés de su defendido. Además, es la presencia de la defensa técnica del recurrente la que resulta imprescindible para la fundamentación técnica del recurso de apelación. En tal sentido, considero que la Sala Provincial, previo a la declaratoria de abandono, contaba con medios para evitar que el accionante pierda la oportunidad de ejercer su derecho al doble conforme, por una actuación negligente de su defensa particular y, al mismo tiempo, sancionar la conducta de su abogado defensor.
12. De los hechos del caso, se observa que la Sala Provincial, en un inicio, advierte el riesgo de que la defensa particular del accionante no acuda a la audiencia, por lo que dispone que se notifique a la Defensoría Pública para que pueda asistir al procesado en la fundamentación de su recurso, en caso de que no comparezca su defensor particular. El cumplimiento de esta medida, ameritaba que un o una representante de la Defensoría Pública contacte y ofrezca su asistencia al procesado y acuda a la audiencia.
13. Esta medida de carácter precautorio evidencia que la Sala Provincial, en un inicio, se preocupó por prevenir que la negligencia del abogado particular ocasione indefensión para el recurrente. De esta manera, resulta contradictorio que la propia Sala Provincial declare el abandono, después de constatar que ni la defensa técnica particular, ni un o una representante de la Defensoría Pública acudieron a la audiencia.
14. En definitiva, considero que con la declaración de abandono se impuso una consecuencia desproporcional para el accionante, con fundamento en actos que reflejan una actuación negligente de su defensa particular y un incumplimiento de la Defensoría Pública, que no puede ser atribuida al accionante. En observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Provincial debió fijar una nueva fecha para la audiencia, para que el procesado no pierda la oportunidad de ejercer su derecho al doble conforme. De hecho, no se desprende que tal actuación hubiera puesto en riesgo los derechos de la víctima o la continuación del proceso.

15. Adicionalmente, para impedir que la actuación negligente de la defensa técnica tenga un impacto en los derechos del procesado o termine dilatando el proceso penal de manera injustificada, el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que los jueces y juezas deben *“sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general”*. La aplicación de esta medida correctiva hubiera sido conducente para advertir y sancionar al abogado particular del accionante, sin sacrificar la oportunidad del accionante para ejercer su derecho al doble conforme.
16. En virtud de todo lo expuesto, disiento con la sentencia de mayoría y estimo que el auto impugnado no garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, por lo que debió aceptarse la demanda y repararse la vulneración provocada por los jueces de la Sala Provincial.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2843-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 15:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2843-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones mayoritarias de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia en el caso No. 2843-17-EP/23.¹
2. La sentencia de mayoría analiza una acción extraordinaria de protección presentada por Lizardo Fidel Delgado Burgos (“accionante” o “Fidel Delgado”) en contra del auto, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Corte Provincial”) el 12 de mayo de 2017, que declaró el abandono dentro de un proceso penal de tránsito². Este abandono se fundamentó en la inasistencia del accionante a la audiencia convocada por la Corte Provincial.
3. En la sentencia de mayoría se decidió que el auto de abandono no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por cuanto la inasistencia a la audiencia no fue justificada y, en consecuencia, fue de responsabilidad de la persona procesada. Respetuosamente me permito plantear mi opinión.
4. La sentencia de mayoría expone los antecedentes procesales del caso con los cuales coincido plenamente.³ Sin embargo, expondré las razones por las cuales considero que se vulneró el derecho a la defensa del accionante, con base en estos argumentos centrales: i) la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante; y, ii) la inexistencia de negligencia por parte de la persona procesada al no comparecer a la audiencia de apelación.

A) Violación del derecho a la defensa en la garantía de recurrir

5. El derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discuten sus derechos y obligaciones, y con mayor razón, el debido proceso debe encontrarse protegido en los juicios de carácter penal, puesto que, pueden derivar en restricciones a la libertad personal.⁴

¹ Aprobada en la sesión del Pleno del 8 de marzo de 2023.

² Proceso signado con el Nro. 13336-2016-00102.

³ Sobre los antecedentes del caso, ver los párrafos 1-16 de la sentencia de mayoría.

⁴ Justamente, uno de los derechos que conforman al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual según nuestra Constitución, debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales. El artículo 76(7)(m) de la Constitución reconoce que el derecho a la defensa incluye el derecho a “(r)ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Ver: Corte Constitucional, Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

6. Por otra parte, el principio de celeridad procesal, conforme lo ha señalado esta Corte, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva⁵. Este principio entraña la obligación de las y los juzgadores de perseguir la resolución de la causa, procurando regirse a los tiempos establecidos en la ley a efectos de no recaer en un retardo injustificado de los procesos.
7. En el presente caso, observo que el proceso penal no arribó a una sentencia ejecutoriada pero esto no se debió a la presentación de recursos inoficiosos ni de alguna forma de dilación abusiva por la parte accionante. De los recaudos procesales, se puede concluir que se debe a un error incurrido por la propia Corte Provincial. Este error debió ser corregido en su momento por la Corte Nacional declarando la nulidad de la sentencia de segunda instancia.⁶
8. En ese sentido, no dejo de observar una disparidad en la aplicación del principio de celeridad por parte de la Corte Provincial. Tal como consta en el párrafo 6 de la sentencia de mayoría, para precautelar el uso de vacaciones de uno de los jueces del tribunal, se admitió un diferimiento de la audiencia. Sin embargo, cuando la solicitud del diferimiento provino de la defensa de la persona procesada, la Corte Provincial la negó fundamentándose en el principio de celeridad procesal.
9. Al respecto, esta Corte ha señalado que el derecho a recurrir “*tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*”.⁷
10. Por lo expuesto, considero que la negativa de la Corte Provincial de señalar una nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de apelación, fue una traba irrazonable que privó al accionante de su derecho a recurrir ya que, en la práctica, el recurso de apelación fue impracticable en el presente caso, lo que vulneró el derecho mencionado del accionante.

B) Sobre la supuesta negligencia de la persona procesada en la falta de comparecencia a la audiencia

11. En la sentencia de mayoría se establece que es atribuible a la persona procesada:

⁵ CRE, Art. 75. También COFJ, Art. 20. Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: “*la debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación. En otras palabras, el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia.*” (Corte Constitucional. Sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrafo 128). En esta misma sentencia, en el párrafo 132, este Organismo precisó que “*Estos principios [celeridad o inmediación] deben ser analizados a la luz de los derechos y garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (...)*”, es decir, de manera integral, sin desmedro de otros derechos constitucionales.

⁶ Ver párrafo 4 en la sentencia de mayoría.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 41-21-CN/22, de 22 de junio de 2022, párr. 24. Ver también: Sentencia No. 2778-16-EP/22 13 de julio de 2022, párr. 27, y Sentencia No. 1945-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

- 11.1.** La inasistencia de la defensa técnica y de la persona procesada a la audiencia;
- 11.2.** La falta de designación de otro abogado defensor;
- 11.3.** La falta de ratificación de la intervención de la defensoría pública.⁸
- 12.** Considero que en materia penal, los jueces y juezas deben procurar no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso, esto debido a la gravedad de las implicaciones y restricciones a la que puede estar sujeta la persona procesada en caso de no tener la posibilidad de recurrir una sentencia condenatoria. Al excluirlos, se vulnera el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa previo a la sentencia,⁹ más aún a la persona procesada de quien se decidirá si se le impone una pena privativa de libertad.
- 13.** En específico, se observa que el accionante, a través de su defensa técnica, participó activamente a lo largo del decurso del proceso penal, solicitó el diferimiento oportunamente, e inclusive, solicitó la revocatoria del auto de abandono. Es decir, no existe evidencia de que el procesado haya pretendido desistir de la interposición del recurso.
- 14.** El accionar de la Corte Provincial devela que, con conocimiento de que la defensa técnica no iba a poder asistir al señalamiento de la audiencia, instaló la audiencia y declaró el abandono del recurrente.
- 15.** Además, llama mi atención que la Corte Provincial pese a que desmerece el hecho de que la Defensoría Pública, no asistió a la convocatoria de la audiencia a pesar de que se le ofició con el fin de garantizar la defensa de la persona procesada. Por lo contrario, en vez de responsabilizar directamente a dicha institución, la Corte Provincial, concluyó que el accionante no tomó contacto con la Defensoría Pública y por ello, también imputo esta inasistencia a su responsabilidad.¹⁰
- 16.** Por otra parte, no considero que las inasistencias de los profesionales de Derecho, que ejercen la defensa técnica de una persona, en el presente caso, tanto del abogado patrocinador y de la Defensoría Pública, deban ser imputables, de manera directa e inmediata, a las personas que se encuentran siendo procesadas.¹¹
- 17.** Por ejemplo, en mi voto salvado del caso No. 3482-17-EP, también advertí que la actuación negligente de los/as abogados/as, quienes tienen “*la connatural obligación*

⁸ Ver párrafo 33 en la sentencia de mayoría.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

¹⁰ En auto de 13 de septiembre de 2017, la Corte Provincial señaló: “*sobre la supuestas violaciones (sic) al debido proceso, como el de que no se ha contado con la Defensoría Pública, que solo le corresponde intervenir ante la ausencia de la defensa particular, con la debida autorización del justiciable, lo que no ocurrió de la presente causa, sin ser permitido sustituir arbitrariamente al defensor de confianza del procesado, quien no asistió a fundamentar el recurso como era su obligación*”.

¹¹ Ver párrafo 33 en la sentencia de mayoría.

de conocer el derecho”, no puede “*ser razón suficiente para restringir el legítimo ejercicio de los derechos*” de sus patrocinados, pues estos cuentan con la “*expertise técnica necesaria*” para asesorar adecuadamente a su cliente sobre la obligatoriedad de comparecer. Es así como su negligencia no puede trasladarse a los/as titulares del derecho (en este caso, el procesado).¹²

18. En ese sentido, si la Corte Provincial evidenció la inasistencia tanto del abogado patrocinador como de la Defensoría Pública, pudo haber optado, en primer lugar, medidas disciplinarias para aquellos¹³, procurando salvaguardar, ante todo, el derecho a la defensa de la persona procesada; y, luego, si a pesar de las amonestaciones, la inasistencia persistía, proceder a declarar el abandono.
19. Por lo expuesto, considero que el accionar de la Corte Provincial al: i) inferir sin fundamento que el accionante tuvo el ánimo de abandonar el proceso; ii) instalar la audiencia con conocimiento que la defensa del accionante no iba a asistir; iii) colegir que la inasistencia de la Defensoría Pública fue de responsabilidad del accionante, y; iv) optar por la sanción más gravosa de derechos (declarar el abandono) sin antes garantizar que la persona procesada pueda hacer uso de mecanismos de defensa, ocasionó indefensión¹⁴ y, en consecuencia, vulneró el derecho a la defensa de Fidel Delgado.
20. En conclusión, a mi juicio correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección; llamar la atención de la Corte Provincial y de la Defensoría Pública; y, verificado el cumplimiento de la pena, señalar que la sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2843-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 09:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 3482-17-EP de 9 de febrero de 2023, voto salvado jueza Alejandra Cárdenas Reyes, párr. 15.

¹³ Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 330, 335.

¹⁴ Esta Corte ha establecido que la indefensión es una forma de vulnerar el derecho a la defensa, ya que deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales; y que la indefensión se propicia cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal puede hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, impugnar una resolución. Ver Corte Constitucional, Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

SENTENCIA No. 2843-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Alí Lozada Prado

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto salvado porque, respetuosamente, disiento con la sentencia de mayoría que desestima la acción extraordinaria de protección 2843-17-EP. Las razones de mi discrepancia se sintetizan a continuación.
2. El presente caso se inició por una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Lizardo Fidel Delgado Burgos (en adelante, “el accionante”) en contra del auto dictado el 12 de mayo de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, “tribunal de apelación”) que declaró el abandono de su recurso de apelación dado que ni el recurrente ni su defensor técnico comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso, dentro del proceso contravencional de tránsito número 23281-2013-2386.
3. La sentencia de mayoría establece que la declaratoria de abandono ordenada por el tribunal de apelación no vulneró la garantía de recurrir dado que fue la consecuencia de la inasistencia negligente del accionante y su defensor técnico a la audiencia, pese a que ambos fueron notificados oportunamente con la convocatoria a audiencia y la negativa de su pedido de diferimiento. Así, en la sentencia de mayoría se desestiman las pretensiones de la demanda al concluir que era responsabilidad del accionante la designación de un nuevo abogado defensor, inclusive de un defensor público.
4. Mi disidencia se refiere justamente a la desestimación de la vulneración de la garantía de recurrir por las consideraciones que se exponen a continuación.
5. Tal como se describe en la sentencia de mayoría, el 21 de marzo de 2017 se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que estuvo prevista para el 20 de abril de 2017. Luego de ello, el 19 de abril de 2017, el tribunal de apelación difirió la audiencia para el 12 de mayo de 2017. En respuesta a dicha providencia, el 5 de mayo de 2017, la defensa técnica del recurrente solicitó el diferimiento de la audiencia porque tenía señalada una diligencia –de inventarios y avalúo de bienes– dentro de otro proceso judicial. Dicha solicitud fue negada en auto de 9 de mayo de 2017 y, además, en dicha providencia se dispuso lo siguiente: “*En caso de no comparecer el abogado defensor del sentenciado [...] se contará con uno de los señores Defensores Públicos, por lo que se notifica con el contenido de este decreto al Ab. Edgar Moreira, Defensor Público de esta jurisdicción [...] a fin de que el referido funcionario actúe en la presente causa en su representación*”. Posteriormente, el 12 de mayo de 2017, se realizó la audiencia y se declaró el abandono del recurso de apelación ya que ni el recurrente ni su defensor técnico comparecieron (únicamente asistieron la Fiscalía General del Estado y la acusación particular).

6. Con estos antecedentes, tomando en cuenta la actuación del abogado defensor (quien deliberadamente no asistió a la audiencia, infringiendo las obligaciones asumidos con su patrocinado), surge la pregunta de si el accionante contaba con los documentos y medios necesarios para poder actuar conforme la providencia dictada el 9 de mayo de 2017 y, de esta forma, ejercer su derecho a la defensa.
7. Por las circunstancias mencionadas, considero que el tribunal de apelación no tenía certeza de que el accionante deseaba desistir ni que el mismo estaba en conocimiento o en condiciones de informarse de la providencia de 9 de mayo de 2017. Tampoco se tiene certeza de que la Defensoría Pública hubiera realizado las diligencias necesarias para asegurar el derecho a la defensa del accionante, lo que no fue tutelado por el tribunal de apelación. Ante esta falta de certeza, el tribunal de apelación no debió declarar el abandono del recurso porque esta decisión implica trasladar los costos de la falta de certeza al recurrente.
8. Por tanto, concluyo que ante la falta de certeza de que el accionante efectivamente tenía conocimiento o podía informarse de la providencia dictada el 9 de mayo de 2017, el tribunal de apelación no debía declarar el abandono del recurso. Esta situación se agrava por cuanto en este juicio se podía afectar la libertad individual del accionante y la declaratoria de abandono comprometió su derecho al doble conforme.
9. En conclusión, opino que se debió declarar la vulneración de la garantía de recurrir y, por tanto, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2843-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 16:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL